

**FONDO DE RECONVERSION LABORAL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL. SUPRESION DE CARGO. INTIMACION A JUBILARSE. FONDO DE RECONVERSION LABORAL. ESQUEMA NORMATIVO.**

El artículo 10 de la Ley 24.629 estableció que los agentes cuyos cargos resultaren eliminados continuarían percibiendo su remuneración por el período de su incorporación al Fondo de Reversión Laboral —que en el caso era de nueve meses— y a su conclusión tendrían derecho a percibir una indemnización calculada en función de la escala acumulativa del artículo 51 del Decreto N° 1757/90.

El artículo 26 del Decreto N° 852/96 (cfr. Dto. N° 1231/96) prescribía que no ingresarían al Fondo de Reversión Laboral los agentes que hubieren estado en condiciones de ser intimados a jubilarse o hubieran podido estarlo al 31 de diciembre de 1997. El acto que disponía la baja cobraba eficacia al momento de la concesión del beneficio.

Por el artículo 27, a los agentes en cuestión se les otorgaba licencia especial con goce de haberes a partir del momento de la supresión del cargo.

**FONDO DE RECONVERSION LABORAL. EXCLUSION ERRONEA DE AGENTES. EFECTOS. CONSECUENCIAS.**

La intimación a jubilarse es nula y por lo tanto debe revocarse con relación a la interesada.

**Suprimido el cargo, debe disponerse la baja del organismo.**

Se deberán compensar los montos de los haberes que le hubieran correspondido percibir de incorporarse al Fondo de Reversión Laboral sumado a la indemnización por baja con las remuneraciones incorrectamente percibidas, si de ello resulta un crédito a favor del agente éste deberá efectivizarse.

En atención a que la situación planteada generó perjuicio fiscal, el organismo de origen debe regularizarla de inmediato y disponer las investigaciones sumariales pertinentes a fin de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

Por estos actuados se somete a consideración de la dependencia la situación planteada con la agente citada en el epígrafe, cuyo cargo fue suprimido a consecuencia de las medidas de racionalización emergentes de la Ley N° 24.629 y los Decretos N° 558/96, 852/96 y concordantes y por ello intimada a jubilarse de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Decreto N° 1231/96 (Resolución N° 658/96).

Ahora bien, según surge de autos la mencionada agente no se encontraba en condiciones de obtener el beneficio previsional razón por la que hasta la fecha el organismo de origen continúa abonando el sueldo de la agente ... en virtud de la licencia especial con goce de haberes enmarcada en las previsiones del artículo 27 del Decreto N° 852/96 texto Decreto N° 1231/96.

A fojas 32/34 el servicio jurídico permanente entiende que la citada agente no debió incluirse en la nómina de intimados a jubilarse por lo que propicia la revocación del acto que la dispuso; por otra parte advierte, en atención a la reincorporación de la agente, que el cargo ocupado por esta fue suprimido y que la anulación de la Resolución N° 658/96 permitiría retrotraer la situación de revista al estado previo a su dictado y por ello posibilitar la cobertura de una vacante de una agente que inició los trámites jubilatorios.

Sobre el particular es dable señalar las siguientes consideraciones:

I. — Esquema normativo:

El artículo 10 de la Ley N° 24.629 estableció que los agentes cuyos cargos resultaren eliminados continuarán percibiendo su remuneración por el período de su incorporación al fondo de reconversión laboral —que en el caso que nos ocupa era de nueve meses— y a su conclusión tendrá derecho a percibir una indemnización calculada en función de la escala acumulativa del artículo 51 del Decreto N° 1757/90.

El artículo 26 del citado reglamento prescribe que no ingresarán al Fondo de Reconversión Laboral los agentes que estuvieren en condiciones de ser intimados a jubilarse o pudiendo estarlo al 31 de diciembre de 1997, en este caso el acto que disponga la baja cobrará eficacia al momento de la concesión del beneficio.

De acuerdo con el artículo 27 a los agentes en cuestión se les otorga licencia especial con goce de haberes a partir del momento de la supresión del cargo.

II. — Situación:

Suprimido el cargo de la agente debió incorporársela al fondo de reconversión laboral por el lapso de 9 meses de acuerdo con su antigüedad en la Administración Pública Nacional y no intimarla a jubilarse dado que no reunía los requisitos para ello, y, finalmente recibir la pertinente indemnización regulada por el Decreto N° 2043/80 y su modificatorio a saber: hasta cinco años de antigüedad el 80% de la remuneración de 5 a 10 años el 75% y más de 10 hasta 15, el 65%.

Ahora bien, a pesar que desde el origen de la situación (año 1996) resultaba claro que la agente no reunía las condiciones para obtener el beneficio previsional por carecer de los años de servicios con aportes computables requeridos para ello, la administración le sigue pagando el sueldo desde el año 1996.

III. — Conclusión:

Del esquema precedente se derivan las siguientes conclusiones:

a) La intimación a jubilarse producida por la Resolución N° 658/96 es nula y por lo tanto debe revocarse con relación a la involucrada.

b) Producida la revocación por nulidad los efectos se retrotraen a la fecha de su dictado, es decir, que suprimido el cargo debe ocurrir lo consignado en el primer párrafo del punto II, es decir, disponer la baja del organismo.

Ahora bien, la agente siguió percibiendo los haberes por un supuesto de hecho que no se ajusta al previsto en las normas respectivas y que por tanto, a pesar del error de la Administración, no puede desconocer. De ello se deriva que se deberán compensar los montos correspondientes a los haberes que le hubieran correspondido percibir de incorporarse al Fondo de Reconversión Laboral sumado a la indemnización por baja en los términos del citado Régimen de Personal en Disponibilidad, con las remuneraciones incorrectamente percibidas, si de ello resulta un crédito a favor del agente este deberá efectivizarse.

En función de lo expuesto y en atención a que la situación planteada genera perjuicio fiscal, el organismo de origen debe regularizarla de inmediato y disponer las investigaciones sumariales pertinentes a fin de determinar las responsabilidades que pudieran corresponder.

**SUBSECRETARIA DE LA GESTIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE N°1-2002-2095003326/99-3. A.N.L.I.S. "DR. CARLOS G. MALBRAN".**

**DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL N° 496/00**